
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, REQUISITOS Y CONDICIONES DE OPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y USO DE LOS EQUIPOS INHIBIDORES DE SEÑAL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante resolución No. 001-TEL-C-CONATEL-2011 de 10 de enero de 2011, permitió la instalación y operación de antenas inhibidoras de señal telefónica celular en los Centros de Rehabilitación Social a cargo de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, así como en las agencias o locales de las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional.
- 1.2. Se entenderá por sistema de inhibición, a la implementación de uno o más equipos inhibidores de señal, que permitan el cumplimiento de la resolución No. 001-TEL-C-CONATEL-2011 en un local o dependencia específica.
- 1.3. La operación de los equipos inhibidores se limitará a las bandas de frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.
- 1.4. La entidad del Sistema Financiero Nacional será la responsable de la instalación de sistemas de equipos inhibidores de señal celular dentro de sus instalaciones bancarias a nivel nacional, para lo cual deberá utilizar equipos inhibidores que se encuentren debidamente registrados por parte de la SUPERTEL de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

2. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS INHIBIDORES DE SEÑAL

- 2.1. La entidad financiera una vez concluida la instalación de los sistemas de equipos inhibidores de señal celular, deberá completar el formulario de características técnicas de instalación para cada agencia bancaria, el cual se adjunta al presente procedimiento, así como la información detallada a continuación, y remitirla tanto a la SENATEL como a la SUPERTEL:
 - Solicitud firmada por el representante legal la entidad pública o privada parte del Sistema Financiero Nacional.
 - Copia del documento que acredite la representación legal de la entidad pública o privada parte del Sistema Financiero Nacional.
 - Denominación de la agencia o dependencia del Sistema Financiero Nacional donde se realiza la instalación del sistema de inhibición (nombre de la agencia).
 - Localización geográfica de la agencia o dependencia del Sistema Financiero Nacional (provincia, ciudad, dirección con calles e intersecciones, numeración, coordenadas en latitud y longitud en grados, minutos y segundos), con base en el sistema WGS84.
 - Horario diario en el cual se deberá tener operativa la inhibición.
 - Definición del área donde se realiza la inhibición (plano horizontal y vertical de ser el caso).
 - Certificado de registro del equipo emitido por la SUPERTEL
- 2.2. Una vez que la entidad del Sistema Financiero Nacional remita la información antes mencionada y de no existir observaciones sobre la misma, la SENATEL ingresará dicha información en la Base de Datos creada para el efecto, emitiendo un registro provisional a la entidad financiera, lo cual será comunicado a la SUPERTEL para que proceda a la verificación in situ del funcionamiento del sistema de inhibición y se remita el informe que corresponda en un plazo no mayor a tres (3) meses. De ser el caso dicho período podrá ser ampliado por una sola vez y por un período igual a tres (3) meses.

- 2.3. Una vez recibido el informe favorable por parte de la SUPERTEL, la SENATEL procederá a canjear el registro provisional, por un Registro de Operación del sistema de inhibición definitivo, para cada agencia, particular que será comunicado a la SUPERTEL, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la entidad del Sistema Financiero Nacional solicitante. El registro provisional tendrá validez hasta que la SENATEL remita el Registro de Operación del sistema de inhibición definitivo.
- 2.4. En caso de que el informe de la SUPERTEL no sea favorable, la SENATEL comunicará a la entidad Financiera Nacional solicitante, los motivos por los cuales no se puede emitir el Registro de Operación, disponiendo el apagado inmediato del sistema de inhibición, hasta que se realicen los ajustes necesarios, particular que será comunicado a la SUPERTEL, a la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 2.5. Una vez que se realicen las modificaciones correspondientes por parte de la entidad Financiera Nacional, se comunicará a la SENATEL, para el ingreso de la información en la Base de Datos creada para el efecto, emitiendo un registro provisional lo cual será comunicado a la SUPERTEL para que se proceda a la verificación in situ del funcionamiento del sistema de inhibición y se emita el informe correspondiente en un plazo no mayor a tres (3) meses. De ser el caso dicho período podrá ser ampliado por una sola vez y por un período igual a tres (3) meses.

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LOS EQUIPOS A UTILIZARSE

3.1. Para fines de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución No. 001-TEL-C-CONATEL-2011, los equipos a instalarse deberán cumplir con las siguientes condiciones o características mínimas:

- Regulables en potencia (máximo 500 mW).
- El sistema a implementarse deberá inhibir únicamente la banda downlink, asignada actualmente a las 3 empresas concesionarias del SMA, que es la siguiente:

Descripción	Rango de frecuencias a ser inhibido (MHz)	Total ancho de banda inhibido
Downlink (850 MHz)	869 – 894 MHz	25 MHz
Downlink (1900 MHz)	1930 -1990 MHz	60 MHz

Otros parámetros técnicos adicionales podrán ser establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones como requisito para el registro de los equipos inhibidores.

4. CONDICIONES DE OPERACIÓN

- 4.1. Todo cambio o modificación en las características de operación de los sistemas de inhibición, deberá ser notificado a la SENATEL, la cual comunicará a la SUPERTEL para que proceda a la verificación in situ de la modificación correspondiente. (se incluyen casos de reemplazo o sustitución de equipos, desinstalación, entre otros). De ser procedente, y contando con el informe favorable de la SUPERTEL, la SENATEL procederá a emitir la Actualización del Registro de Operación, el mismo que será remitido a la SUPERTEL, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, y a la entidad del Sistema Financiero Nacional solicitante.
- 4.2. Para la supervisión o control de la operación de los sistemas inhibidores de señal, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá realizar a cualquier tiempo, sin previo aviso ni coordinación, las inspecciones que considere necesarias, para lo cual la entidad del Sistema Financiero Nacional deberá prestar todas las facilidades que sean necesarias para que la SUPERTEL pueda cumplir con su cometido.
- 4.3. La SUPERTEL dispondrá el retiro de sistemas inhibidores de señal que no cuenten con el respectivo Registro de Operación.

4.4. La operación no autorizada de sistemas inhibidores de señal estará sujeta al régimen sancionatorio aplicable conforme la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, su Reglamento y demás normas aplicables.

5. CAUSALES DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Las causales de cancelación del Registro de Operación son las siguientes:

- 5.1. Haber realizado cambios o modificaciones de las características de operación de los sistemas inhibidores de señal, respecto de lo establecido en el Registro de Operación emitido por la SENATEL sin la notificación correspondiente.
- 5.2. No brindar las facilidades del caso o no permitir el ingreso a los funcionarios de la SUPERTEL a la entidad del Sistema Financiero Nacional que corresponda, para inspeccionar y supervisar la operación del sistema registrado, lo cual será comunicado a la SENATEL para la cancelación del registro.

En cualquier caso, la cancelación del Registro de Operación debe contar previamente con el informe emitido por la SUPERTEL en la que se determine estas causales.

La cancelación del Registro de Operación, así como su motivación, serán comunicadas por la SENATEL a la SUPERTEL, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la entidad del Sistema Financiero Nacional